

LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA DOGMÁTICA

Penalty from a Dogmatic Perspective

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado

kevinc210@hotmail.com

Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El ius puniendi se deriva principalmente de los objetivos que tiene un estado de derecho. Y esta facultad, se materializa cuando se realizan acciones que trasgreden o ponen en peligro los bienes jurídicos de las personas. En este ensayo el autor examina la pena desde un enfoque teórico penal. Se desarrollan múltiples conceptos elaborados por juristas panameños, se habla sobre su naturaleza jurídica, su ubicación dentro de la norma penal y la proscripción de concesiones por la estricta legalidad penal. Como último punto, se hace un análisis sucinto sobre la responsabilidad que otorga la Carta Magna al Estado panameño como encargado y ejecutor de la política pública.

Palabras claves: Pena, retribución, garantías fundamentales, Derecho Penal, reinserción, legalidad, sanción.

Abstract

The jus puniendi derives primarily from the objectives of the rule of law. This power is exercised when actions are carried out that violate or endanger the legal rights of individuals. In this essay, the author examines punishment from a theoretical perspective on criminal law. He develops multiple concepts developed by Panamanian jurists, discussing its legal nature, its place within criminal law, and the prohibition of concessions by strict criminal law. Finally, he offers a succinct analysis of the responsibility granted by the Constitution to the Panamanian State as the authority responsible for and executor of public policy.

Keywords: Penalty, retribution, fundamental guarantee, active subject, criminal law, legality, sanction, rule.

Sumario: 1. Introducción. 2. Nociones generales. 3. Fundamento y Naturaleza Jurídica de la Pena. 4. Función y Fines de la Pena. 5. La Reinserción Social como garantía fundamental. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción:

Las penas se originan desde tiempos antiguos como la forma de castigo o retribución que imponía la sociedad a aquel que causara un mal. En este aspecto, dependiendo de la gravedad del mal causado, podría variar la interposición de una pena.

Antes del siglo XVIII, era habitual la utilización de penas corporales como medios represivos instituidos y utilizados según el tipo de delito cometido. Entre estas penas corporales tenemos las siguientes: azotes, flagelación, lapidación, torturas e inclusive la pena de muerte. No es hasta llegar al siglo XVIII y XIX que se institucionaliza la pena de prisión como tal y se empieza a utilizar de forma regular al momento de imponer una sanción.

Cuando nos referimos a la pena privativa de libertad es importante mencionar que, esta surge en la Europa del siglo XVIII como una pena innovadora y humanitaria al sustituir las viejas penas, como la de muerte o la tortura. Aumentada la tasa de delincuencia debido a los diversos problemas sociales, como el desempleo, la pobreza, déficit en la educación, la pena de prisión fue visualizada como una herramienta para readaptar a los delincuentes en la sociedad a través de trabajo forzado que pueda generar beneficios a la colectividad. Es interesantísimo ver como desde un inicio una de las razones para implementar la pena privativa de libertad fue, precisamente, la resocialización del sujeto dentro de su entorno, exaltando con esto una de las teorías de la pena que se mantiene vigente en nuestra legislación y que será explicada más adelante.

Ahora, cuando se alude a temas de relevancia dentro del Derecho Penal que se integra de un número importante de aspectos doctrinales, es importante referirse a la pena. Esta, podría definirse como la consecución de la aplicación, en primer lugar, de una de las partes indispensables en la teoría del delito: la culpabilidad y su materialización en el proceso penal que trae como resultado la interposición de una sanción penal. Sin culpabilidad, nunca habrá la aplicación de una pena respectiva. De igual manera, es importante que se enuncie como otras ramas de las ciencias penales, como lo son el derecho penitenciario, el derecho procesal penal, tienen una gran injerencia sobre la pena y su debida implementación dentro de la política criminal.

Para referirnos nuevamente al concepto, se considera necesario mencionar la definición de pena que proporciona Arango Durling y Muñoz Arango en el Glosario de Derecho Penal, parte general, que indican que: "Pena: es una de las consecuencias jurídicas del delito que implica un castigo para el autor del delito que ha violado la ley penal, y constituye una diferencia respecto de las medidas de seguridad que contienen un carácter preventivo".

Ahora, aludiendo nuevamente a la relación de la pena con otras ramas supeditadas al Derecho Penal, en primer lugar, se debe mencionar al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas que regulan el funcionamiento, la organización de las instituciones penitenciarias, así como la ejecución de las penas privativas de libertad, priorizando siempre el respeto de los derechos humanos y la reinserción social. Dicho esto, se evidencia la relación tan estrecha que existe entre la pena como consecuencia de la comisión de un delito y el derecho penitenciario. Y es que este último debe procurar que, precisamente, la ejecución de la pena cumpla las funciones de la prevención general, la protección al sentenciado y la reinserción social.

En esta línea de pensamiento también se puede nombrar al Derecho Procesal Penal, ya que este, desde una perspectiva jurisdiccional, contiene una serie de normativas innegociables que entran a regular la ejecución de la pena. En esta etapa, toma relevancia la figura del juez de cumplimiento y es que este, dentro de sus funciones, está facultado para tomar medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario.

Se ha verificado, entonces, la correlación que existe entre la pena como consecuencia de un acto punible y ramas como el Derecho Penitenciario y el Derecho Procesal Penal cuyos objetivos coinciden, según la finalidad y la normativa, en el debido desenvolvimiento y respeto de la dignidad humana en toda esta etapa de cumplimiento.

2. Nociones Generales

A. Concepto de Pena:

La pena, desde una perspectiva amplia y práctica, puede ser definida como la primera y principal consecuencia jurídica por la comisión de un delito.

A su vez, múltiples juristas panameños han definido la pena de la siguiente manera.

Gill (2014, p.407) nos menciona que, “la pena puede ser definida de muy diversas maneras, pero para nuestros propósitos penales, puede concebirse como un mal impuesto por el Estado como respuesta ante la comisión de un hecho punible. La pena -lo hemos dicho antes- es un “mal, porque implica la privación, restricción o la limitación de un bien jurídico considerado de un alto valor para el grupo social del condenado.

Por su parte, la Sáenz (2020) nos define la pena como: La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito.

En base a lo expuesto en párrafos anteriores, se puede conceptualizar la pena como un castigo retributivo interpuesto por la autoridad competente como consecuencia jurídica de la perpetración. Hay aspectos como el de legalidad, la retribución y demás teorías dogmáticas que rodean el fundamento y efecto principal de la pena y los mismos tratarán de ser dilucidados, en la medida posible, en el desarrollo de este escrito.

B. Características de la Pena:

Algunas características fundamentales que debe contener la sanción penal son las siguientes:

La legalidad de la pena: La legalidad se puede sustentar en una de las garantías penales que consagra la Constitución Política que se refiere al imperio de la ley en materia penal, debido a la restricción de bienes jurídicos. El acatamiento a la legalidad no solo debe basarse en el respeto al precepto legis, sino también, de manera categórica, a la norma jurídica, la cual esta integrada, a su vez por la consecuencia jurídica, es decir *sanctio legis* que como ya se mencionó, en caso de comprabarse la culpabilidad del sujeto, se interpondrá una pena que transgredirá bienes jurídicos.

La personalidad de la pena: El profesor Hipólito Gill (2014,p.408), nos menciona que la personalidad de la pena significa que esta debe recaer exclusivamente sobre el autor y los partícipes que han intervenido en el hecho punible, por lo que no debe recaer sobre personas extrañas. Continúa diciendo que se considera importante insistir que la pena no puede trasladarse o cederse a otras personas, pues perdería el carácter personal que no sólo es atinente a la pena sino a la culpabilidad, y por lo tanto, al delito.

En este sentido, vemos la preponderancia de la culpabilidad, como elemento primordial de la teoría del delito, y como esta es de suma importancia para la aplicabilidad individualizada o no de una sanción penal por la posible comisión de una conducta delictiva.

La proporcionalidad de la pena: De manera práctica se puede decir que la gravedad del delito debe estar en concordancia con la pena. Esto implica que el legislador al momento de la construcción de la norma penal debe tomar en cuenta el bien jurídico que se busca tutelar en esa figura típica y en base a este criterio, determinar una penalidad razonable.

La afflictividad de la pena: Cuando se habla de afflictividad se puede referir a al sufrimiento moral o físico que se impone por castigo. En este caso, de manera clara existe una afflictividad por la pérdida o restricción temporal de los bienes jurídicos producto de una pena que se impuso por la comisión de un delito. Es importante que se comprenda que el carácter afflictivo de la pena esta arraigada a su naturaleza como respuesta punitiva del estado y que su ausencia desfiguraría su condición sancionatoria.

La racionalidad de la pena: Existe una estrecha relación de esta característica con la proporcionalidad, debido que ambas están encaminadas a la interposición de penas justas, proporcionales que respeten siempre las garantías y derechos que poseen los penados.

C. Ubicación normativa de la pena:

1. Estructura de la Norma Penal

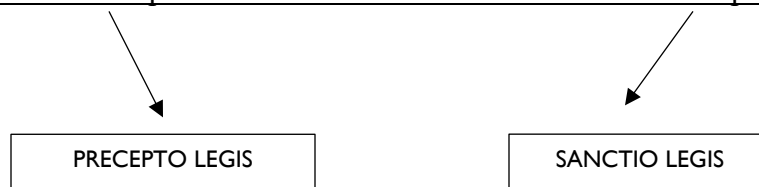
En lo que respecta a la estructura de la norma penal, se ha entendido que normalmente esta consta de dos partes (preposiciones jurídicas), en la que el supuesto de hecho (*precepto legis*), es aquella parte del precepto penal que describe el propio comportamiento delictivo, en otras palabras, establece el hecho que el legislador desea sancionar, mientras que la *santio legis* o la consecuencia jurídica de ese comportamiento delictivo, determina específicamente la sanción para dicha acción. (Arango Durling, 2017, p.60)

Con relación a esto, Acevedo nos menciona que, el denominado presupuesto está constituido por la definición de la conducta en la norma, en la descripción de la acción contentiva de los respectivos verbos tipos, cuya ejecución implica la imposición de una pena. JESCHECK, manifiesta que, en esa construcción lógica, lo específico de las proposiciones jurídicas penales es que su supuesto de hecho tiene por objeto la descripción de un delito y sus consecuencias jurídicas son penas o medidas. (Acevedo, 2016, p.145)

En opinión de Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz (1980, p.155), el precepto contiene un mandato o una prohibición, es por tanto la prescripción de observar una determinada conducta, de hacer una determinada cosa o de no hacerla (no matar, dar). La sanción establece las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción del precepto (el que mata), o en nuestro ejemplo en particular (el que matare).

Ejemplificación de lo antes mencionado:

“Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de 2 a 4 años”.



Para otros, la dualidad precepto-sanción, debe ser sustituida por presupuesto y consecuencia jurídica, en tal, sentido en el primero se da una previsión o anticipación hipotética respecto de una posible o incluso probable realidad futura y la consecuencia que aparece ligada al presupuesto con la siguiente relación: si A comete un delito la norma prevé una nueva situación que produce unos concretos efectos jurídicos: la imposición de una

respectiva pena. (Morillas Cueva/Ruiz Antón, 1992, p.160 como se citó en Arango, 2017, p. 60).

Se considera que el principio de legalidad presenta cierta flexibilidad en cuanto al *precepto legis*, debido a la existencia, por ejemplo, de las normas penales en blanco. Esta tipología de norma penal surge, en gran medida, por la complejidad técnica de algunas conductas delictivas y el dinamismo actual de las relaciones socioeconómicas, ambientales y culturales. Por ello, resulta necesario incorporar normas administrativas que complementen el tipo penal. Es decir, se recurre a una normativa administrativa que no es emitida por el Órgano Legislativo, pero que permite garantizar el pleno conocimiento de la norma y la seguridad jurídica, principios esenciales del derecho penal.

Un ejemplo claro es lo desarrollado en el artículo 399 del Código Penal panameño:

Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se constata, entonces, la remisión directa que realiza el tipo penal a diferentes normas de protección del ambiente en este caso.

Ahora, la situación es muy distinta cuando se refiere a la sanción que establece cada tipo penal, debido que el principio de legalidad no realiza ninguna concesión acerca de la correcta ubicación de la sanción respectiva; la sanción penal solo debe estar contemplada en la ley penal emitida por el Órgano Legislativo, o sea, el Código Penal. Creemos que la relevancia taxativista que ejerce el principio de legalidad sobre la localización de las penas, radica en la limitación o restricción de garantías fundamentales que implica la interposición de una de estas. Por lo que es imperioso su consolidación dentro de un solo cuerpo normativo.

3. Fundamento y Naturaleza Jurídica de la Pena:

Las fundamentaciones de la pena se refieren a las razones específicas que sostienen la existencia de una respuesta punitiva por parte del estado. Para estudiar este aspecto originario de la pena, se utilizan tres teorías meramente doctrinarias.

En primer lugar, tenemos las teorías absolutas, la cual se refiere a que después de la comisión de una acción delictiva debe seguir de forma automática la interposición de una pena. Su sentido se arraiga en la retribución por el mal cometido; con ella, aquí acaba la finalidad de la pena. La culpabilidad y el tipo de delito es la base de la medición de la pena.

En este orden de ideas, tenemos las teorías relativas, las cuales entran a evaluar los objetivos que se pueden diseñar en diversas áreas que involucra el bienestar social y la prevención del delito. Se puede clasificar en dos: teorías de la prevención especial, teorías de la prevención general y las teorías mixtas o eclécticas.

Por último, las teorías mixtas se basan en ambas ideologías, o sea, se reconoce y se sustenta la retribución por el mal causado, pero también se contempla y apoya la política criminal encargada de la reinserción del delincuente en la sociedad.

4. Función y Fines de la Pena:

En este apartado se buscará determinar las razones reales de la creación o establecimiento de las penas en el ordenamiento jurídico penal y penitenciario. de igual manera, es importante recalcar su directa vinculación con la fundamentación de la pena descrita con anterioridad.

Antes de empezar nuestro análisis, es relevante mencionar lo que desarrolla la legendaria obra "De los Delitos y Las Pena" de Cesare Beccaria. Esta obra menciona que:

El fin, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidos aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión eficaz y más durable sobre los ánimo de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (Beccaria, 1764, pág.30).

Por lo citado, es clara la validación que realiza el marques Beccaria sobre los enfoques preventivos generales, específicos y retributivos como fines indispensables que debe tener la imposición de una pena.

Bien, refiriéndose a este análisis, en primer lugar, se debe tener claro que los objetivos principales, en un sentido objetivo y claro, son la retribución justa y la minimización de la actividad delictiva dentro de la sociedad. Es por eso, que la pena funge como un recurso de detención frente a la criminalidad. Gill nos menciona que: que esa prevención directa de la actividad criminal se logra de dos formas, aludiendo a la prevención general y a la prevención específica.

La prevención general tiene como objetivo un efecto social que se basa en el conocimiento, de la colectividad sobre la pena y sus consecuencias para así generar un impacto que produzca la abstención de cometer delitos por parte de estos. Y la prevención específica, se refiere al efecto directo que debe producir o que se busca originar en la interposición de una pena sobre el sentenciado. Y es que esta debe basarse en la reinserción

social, que permita al individuo corregir su conducta para así, reincorporarse a la sociedad como una persona renovada.

En este aspecto, es importante mencionar que ambas teorías, a lo largo del avance doctrinal sobre la pena han recibido diversas críticas. A la prevención general, se le ha tildado muchas veces de estrictamente teórica, alejada de la realidad ya que en muchas ocasiones, los sujetos no calculan el mal inevitable; no sienten el riesgo de ser atrapados por las autoridades competentes. En segundo lugar, la prevención especial ha sido criticada debido a no saber que hacer con los autores que “no necesitan resocialización”.

Continuando con este punto, se hace relevante precisar la necesidad y el efecto que tienen ambas concepciones. La prevención general, a consideración de este autor, sin lugar a duda, a través de la función de advertir e intimidar a la sociedad por medio de la consecuencia por la comisión de un actividad ilícita, puede generar un efecto de mínima abstención de la acción típica penal. De igual forma, se considera que la crítica recibida a esta teoría no se aleja de la realidad, debido a que, muchas veces, en una supuesta implementación de políticas penales, se busca reformar las leyes con el objetivo de aumentar penas de los delitos y no se logra la proscripción de la actividad delictiva y es precisamente porque el sujeto activo no visualiza el riesgo de ser detenido por el delito cometido.

En esta línea, la crítica dirigida a la teoría de la prevención especial, a nuestra consideración es un poco cuestionable, debido que creemos que toda persona, independientemente del delito cometido, puede ser susceptible a la reinserción. Se puede entender que en muchas ocasiones, el sujeto activo en el ejercicio de delitos comunes (por dar un ejemplo), se aísla, no es una persona altamente sociable, a diferencia del sujeto activo que comete delitos contra la administración pública que por la naturaleza de esta acción típica, no necesita aislarse de la sociedad. Son dos contextos distintos, pero se considera que pueden existir diferentes metodologías de trabajo encaminadas a reinsertar a las personas condenadas, con la finalidad de que no cometan ninguna acción delictiva.

Refiriéndonos a la normativa nacional, podemos mencionar al artículo 7 del Código Penal:

Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

De la norma citada, se puede mencionar, sin miedo a errar, que nuestra normativa reconoce la obligatoriedad de aplicar penas fundamentándose en la teoría mixta, ya que se refiere, taxativamente al cumplimiento de funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Por este motivo, es necesario que se verifique de manera minuciosa si existe un efectivo cumplimiento, en total sentido, de la norma transcrita ya que, es de conocimiento público, el alto grado de ineficiencia en el cumplimiento de políticas públicas dirigidas a la prevención especial en el sistema penitenciario panameño.

La pena, dice Beccaria debe atender a la prevención general y, a la utilidad de todos. La pena, en fin, debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta y suave, declarándose partidario de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena. Beccaria afirmó en la postrimerías del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso.

5. La Reinserción social como garantía fundamental.

La Constitución Política panameña establece en su artículo 28 los principios rectores que deben prevalecer en el sistema penitenciario panameño y uno de ellos viene siendo la rehabilitación o reinserción social. Aunado a lo anterior, también se establece la capacitación de los detenidos en oficios que le permitan reincorporarse a la sociedad.

Desde un enfoque amplísimo, se impone al Estado panameño a la instauración de políticas públicas, en este caso, al sistema penitenciario de lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el debido trabajo, la capacitación constante, la posibilidad de educación y la práctica de valores morales; mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos.

En segundo lugar, sirve como fundamentación de normas especiales en donde se ordena al juez de cumplimiento de la respectiva vigilancia penitenciaria y a interpretar de la forma más favorable para la efectividad de ese derecho fundamental. Por lo que, la resocialización ha de ser interpretada del modo más favorable posible para darle efectividad al sentenciado.

Y esto no solo se sustenta en las garantías taxativas que establece nuestra Constitución Política, sino que dentro del Bloque de la Convencionalidad existen tratados ratificados por Panamá, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se consagra el debido trato, el respeto de derechos humanos y la atención para la rehabilitación del condenado. Es relevante precisar sobre categorizaciones imperiosas cuando hablamos de derechos humanos, ya sea porque estos derechos son inalienables e indivisibles, por lo cual, el hecho de que la persona haya cometido un delito, esto no proscribire, dentro de nuestro estado de derecho, la posibilidad de que la política pública, a través del sistema penitenciario le brinden la oportunidad de una educación que le permita rehabilitarse.

Ahora, debemos referirnos a la realidad de nuestro sistema penitenciario panameño y es que se sabe que existen programas como integrARTE que consisten en la realización de artesanías para su comercialización, lo cual permite desarrollar el ingenio de los reclusos a través del desarrollo y comercialización de productos artesanales de calidad, con valor artístico y utilitario, trabajado dentro de los centros penitenciarios. Pero esto no significa, que el estado deba destinar aún más presupuesto para que se sigan desarrollando actividades como estas y a la vez, se permita reestructurar, en gran parte, la infraestructura de centros penitenciarios ya que no brindan las condiciones óptimas para la convivencia entre los reclusos. Psicológicamente, el entorno es crucial para el desarrollo de cualquier tipo de actividad, por lo cual, el desarrollo impecable de cada una de estas actividades resocializadoras, tratamientos y demás, deben darse en un entorno que incentive a los internos.

Recalcando el marco de los derechos humanos, es importante que se mencione que el numeral 6 del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2005, establece como un derecho humano de los detenidos al acceso a la educación, por lo que no se debe desconocer que todos los privados y privadas de libertad tienen derecho a recibir una capacitación y educación adecuada que les permita su reincorporación a la sociedad, sobre las bases de una resocialización que le brinde acceso no sólo vivir bajo los parámetros comunes, sino también de la familia y contribuir a su sostenimiento.

6. Consideraciones finales.

1. Dentro de nuestra legislación, se reconoce la obligatoriedad de aplicar penas fundamentándose en la teorías mixtas, ya que nuestro Código Penal se refiere, te forma taxativa, al cumplimiento de funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.
2. La legalidad de la pena se establece, como garantía fundamental, a través de la Constitución Política y esta se refiere al imperio de la ley en materia penal, debido a la restricción de bienes jurídicos. El acatamiento a la legalidad no solo debe basarse en el respeto al precepto legis, sino también, de manera categórica, a la norma jurídica, la cual esta integrada, a su vez por la consecuencia jurídica, tipificada en una ley -que es en este caso nuestro Código Penal- emitida por el Órgano Legislativo.
3. La Constitución Política panameña en su artículo 28, desde una perspectiva extensa, confiere la responsabilidad al Estado panameño de implementar políticas públicas, en este caso, al sistema penitenciario de elaborar metodologías que permitan lograr la resocialización del privado o la privada de libertad.
4. Una vez más, se deja en evidencia la relevancia de la dogmática penal debido que, en este ensayo en particular y por su naturaleza, esta a través de las múltiples teorías

penales desarrolladas, ha colaborado a la parametrización de principios humanísticos que entran a formar parte de la finalidad de la pena. Es por ello que se han dictado leyes, decretos, se han ratificados tratados internacionales, encaminados a la protección de los reclusos y a brindarles la posibilidad de la rehabilitación.

Bibliografía

- Acevedo, J. (2016). Derecho Penal General, Primera y Segunda Parte. Imprenta Articsa.
- Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal, Parte Especial. Panamá Viejo.
- Arango Durling, V., Muñoz, C.E. (2019). Glosario de Derecho Penal, Parte General. Colección Penjurpanama.
- Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1972, 24 de octubre). Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial 17,210. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/17210_1972.pdf
- Beccaria, C. (1764). Tratados de los Delitos y las Penas. Universidad Carlos III de Madrid.
- De Vicente, R. (2004) *El Principio de Legalidad Penal*. Tirant lo Blanch. Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, 25 de julio, Que reglamenta el sistema penitenciario. Disponible en: <https://www.sistemapenitenciario.gob.pa/wp-content/uploads/2019/06/Decreto-393.pdf>
- Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.
- Procuraduría General de la Nación (2016). *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá Comentado*. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>
- Sáenz, J. (2020). Derecho Penal General.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO ORCID 0009-0000-9841-1446
kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 3 de abril de 2025.

Aprobado: 30 de junio de 2025